

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA DE PUERTO  
RICO

Recurrida

v.

MICHAEL SOLER  
BONILLA

Recurrente

KLRA201500707

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Autoridad de  
Energía Eléctrica de  
P.R.

Querrela Núm.:  
Q-170-2011-2068

Sobre:  
Uso Indebido de  
Energía Eléctrica  
Violación al  
Reglamento 7982

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 2015.

Mediante un recurso de revisión administrativa presentado el 3 de julio de 2015, comparece el Sr. Michael Soler Bonilla (en adelante, el recurrente). Nos solicita la revisión de una *Resolución Interlocutoria* emitida el 27 de mayo de 2015 y notificada el 3 de junio de 2015, por la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, la AEE o la recurrida). Por medio del dictamen recurrido y en lo pertinente al recurso de epígrafe, la AEE denegó una solicitud de reconsideración presentada por el recurrente en cuanto a una moción de supresión de evidencia que instó previamente.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, desestimamos el recurso instado por el recurrente, toda vez que carecemos de jurisdicción para atenderlo.

I.

De acuerdo al expediente ante nuestra consideración, el 3 de noviembre de 2010, empleados de la AEE entraron a un inmueble,

propiedad del recurrente, removieron un contador de electricidad e instalaron otro, ante presuntas irregularidades en el contador removido. Posteriormente, con fecha de 18 de noviembre de 2011, la AEE presentó una *Querrela* por uso indebido de electricidad en contra del recurrente. En síntesis, reclamó el pago de \$33,818.00, más gastos, por alegado consumo de energía eléctrica, no registrado y no pagado.

Continuado el trámite procesal administrativo, el recurrente presentó una *Moción de Supresión de Evidencia* que fue denegada mediante una *Resolución Interlocutoria* emitida el 24 de enero de 2015 y notificada el 6 de febrero de 2015. Inconforme con el resultado, el 25 de febrero de 2015, el recurrente instó una *Moción Solicitando Reconsideración en Resolución "Interlocutoria"*.

Mediante una *Resolución Interlocutoria* emitida el 27 de mayo de 2015 y notificada el 3 de junio de 2015, la AEE, en lo pertinente al recurso de epígrafe, denegó la solicitud de reconsideración del recurrente. Inconforme con dicho resultado, el 22 de junio de 2015, el recurrente presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*.

El 3 de julio de 2015, el recurrente incoó el recurso de revisión administrativa de epígrafe y adujo la comisión de tres (3) errores, a saber:

Erró la Hon. Oficial Examinadora al declarar NO HA LUGAR la moción de supresión de evidencia documental, testificar (sic) y objetiva, obtenida de forma ilegal al penetrar (sic) en la propiedad del querellado, con conocimiento previo especializada (sic) de lo que se iba a ocupar sin una Orden Judicial de registro o allanamiento.

Erró la Oficial Examinadora al declarar NO HA LUGAR la moción de supresión de evidencia, presentada por la parte querellada al determinar que la penetración en la propiedad del querellado por funcionarios de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), fue validado al haberse obtenido un consentimiento válido prestado por un tercero y haberlo consentido tácitamente el querellado, dueño de la propiedad.

Erró la Oficial Examinadora al declarar NO HA LUGAR la moción de supresión de evidencia, presentada por la parte querellada al determinar que tiene jurisdicción la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), para ventilar la querrela de autos, a través de la aplicación del Reglamento Número 7982, que no estaba vigente en tiempo para los hechos de este caso, en abierta violación a la cláusula constitucional de la NO aplicación retroactiva de la ley.

A la luz de los documentos que obran en autos y al trámite procesal antes detallado, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 D.P.R. 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha

enfaticado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a la pág. 882.

#### B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de revisión administrativa están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4 L.P.R.A. secs. 24t *et seq.*; la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante, la LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2172, y en la Reglas 56 y 57 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 56-57.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que al amparo del Artículo 4.006c de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 L.P.R.A. sec. 24y (c), este Tribunal conocerá mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de toda decisión, orden y resolución final de las agencias administrativas. A su vez, la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, provee que toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia administrativa y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo apelativo correspondiente, podrá presentar un recurso de revisión dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2165.

Es menester recordar que en *A.R.Pe. v. Coordinadora*, 165 D.P.R. 850, 866 (2005), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró los requisitos jurisdiccionales con los que debe cumplir una orden o resolución para que sea revisable por este Tribunal. A tales efectos, la parte adversamente afectada por la orden o resolución debe agotar los remedios provistos por la agencia, y la orden o resolución tiene que ser final y no interlocutoria. Al analizar las disposiciones aplicables de la LPAU, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que:

La L.P.A.U. define “orden o resolución” como “cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas...”. 3 L.P.R.A. sec. 2102(f). De igual manera, define de forma general dos clases de órdenes o resoluciones: las parciales y las interlocutorias.

La Sec. 1.3(g) de la L.P.A.U. define la “orden o resolución parcial” como aquella “acción agencial que adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma”. 3 L.P.R.A. sec. 2102(g). De igual forma, define una “orden interlocutoria” como “aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que

disponga de algún asunto meramente procesal”. 3 L.P.R.A. sec. 2102(h).

No obstante, la L.P.A.U. no define el término “orden o resolución final”. A pesar de ello, la ley contiene una descripción de lo que tiene que incluir una orden o resolución final; esto es, requiere que incluya unas determinaciones de hecho, las conclusiones de derecho de la decisión, una advertencia sobre el derecho a solicitar una reconsideración o revisión judicial, según sea el caso, y la firma del jefe de la agencia o por cualquier otro funcionario autorizado por ley. 3 L.P.R.A. sec. 2164.

Asimismo, hemos expresado anteriormente que la orden o resolución final es aquella que pone fin a todas las controversias dilucidadas ante la agencia y cuyo efecto es sustancial sobre las partes. [citas omitidas] De acuerdo con lo anterior, los tribunales se abstendrán de evaluar la actuación de la agencia hasta tanto la persona o junta que dirija esa entidad resuelva la controversia en su totalidad. (Énfasis original suprimido; subrayado nuestro). *Id.*, págs. 866-867.

El Profesor Demetrio Fernández Quiñones en su obra *Derecho Administrativo y Ley Uniforme de Procedimientos Administrativos*, 1ra ed., Colombia, Ed. Forum, 1993, pág. 473, señala que la doctrina de orden final, así como la de madurez y agotamiento de remedios administrativos, están vinculadas con la controversia de cuándo el tribunal podrá revisar la acción administrativa. En particular, para presentar el recurso, la decisión administrativa debe ser final y además debe ser revisable, considerándose final “cuando ha decidido todas las controversias y no deja pendiente ninguna para ser decidida en el futuro”. *Id.*, pág. 520.

De otra parte, una excepción a la regla de la finalidad lo constituye el que la revisión judicial trate sobre una actuación *ultra vires* o sin jurisdicción del foro administrativo. *Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos v. Elías*, 144 D.P.R. 483, 491-492 (1997). Únicamente en aquellos casos en los que carece realmente de jurisdicción la agencia administrativa, el proceso administrativo se convierte en final por no quedar asuntos o

controversias pendientes de dilucidar por la agencia y solo entonces sería revisable por el Tribunal de Apelaciones. *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 D.P.R. 21, 30 (2006).

De igual forma, la Sección 4.3 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2173, establece que se podrá relevar a una parte de agotar remedios administrativos cuando: (1) el remedio es inadecuado; (2) el requerir el remedio resulta en un daño irreparable y en el balance de intereses no se justifica agotar dicho remedio; (3) cuando se alega una violación sustancial de derechos sustanciales; (4) cuando es inútil agotar el remedio por una dilación excesiva; (5) cuando el caso presenta claramente que la agencia administrativa carece de jurisdicción; o (6) se trata de un asunto de estricto derecho y es innecesaria la pericia administrativa. Véase también, *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 D.P.R. 21, 36 (2004).

Cónsono con los principios expuestos, procedemos a resolver si este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso de autos.

### III.

Al aplicar la normativa expuesta al recurso ante nos, concluimos que carecemos de jurisdicción para atenderlo, por lo cual procede desestimar el recurso de revisión administrativa instado por el recurrente. A pesar de que contiene los apercibimientos sobre los derechos procesales de reconsideración o revisión, lo cierto es que la *Resolución Interlocutoria* que el recurrente interesa que revisemos es una claramente carente de la finalidad exigida por nuestro ordenamiento legal para que tal *Resolución* sea revisable. El recurrente pretende enmarcar su solicitud de revisión administrativa dentro del contexto de una infracción al debido proceso de ley y el derecho a la intimidad. No obstante, entendemos que en esta etapa del procedimiento administrativo no ha logrado demostrar la existencia de un agravio

de patente intensidad que justifique preterir el cauce administrativo.

Consecuentemente, tratándose de una decisión que no es final, y que tampoco figura dentro de las excepciones a la doctrina de finalidad, no poseemos autoridad para intervenir en esta etapa de los procedimientos. En consecuencia, carecemos de jurisdicción para revisar la *Resolución Interlocutoria* recurrida y, por ende, procede la desestimación del recurso incoado por el recurrente.

#### IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

La Juez García García disiente por entender que el caso no se ha perfeccionado, pues carece del alegato de la parte recurrida. Si bien es cierto que la regla general nos impide atender asuntos administrativos que carezcan de finalidad, la regla tiene excepciones. Entre estas se encuentran, como se discute en la sentencia desestimatoria, la violación de derechos constitucionales y cuestiones que no requieren la pericia administrativa entre otras. La alegación de un registro administrativo ilícito requiere un análisis ponderado luego de considerar los argumentos de ambas partes. Ver, *Acarón et al. V. D.R.N.A.*, 186 D.P.R. 564 (2012).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones